



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

20 de abril de 2016

Dra. Sonia Sierra Rivera
Directora
Oficina de Compensación a Víctimas de Delito
Departamento de Justicia

Consulta Núm. A-81-16

Estimada doctora Sierra Rivera:

I. INTRODUCCIÓN

Atendemos su comunicación mediante la cual nos solicita que interpretemos el Artículo 10 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, *según enmendada*, conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito” (“Ley Núm. 183”), 25 L.P.R.A. § 981i, a fin de determinar quién puede ser reclamante conforme a lo establecido en dicho estatuto y a qué beneficios pueden éstos tener derecho en cada caso. Según expone en su misiva, se han presentado algunas situaciones concretas en su oficina que han provocado dudas específicas al momento de evaluar las solicitudes de ciertos reclamantes. En definitiva, se trata de determinar a qué personas reconoce como reclamantes la Ley Núm. 83 y a qué beneficios tienen éstas derecho conforme a lo dispuesto por dicho estatuto.

Expuesta a grandes rasgos la situación presentada ante nuestra consideración, procederemos al análisis y discusión de la misma. Veamos.

II. DERECHO APLICABLE

La Ley Núm. 183 crea la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, con el propósito de conceder una compensación económica a las víctimas de ciertos delitos contemplados por dicha ley. Concretamente, estos delitos están enumerados en su Artículo 7, el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

La Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

- (a) Asesinato.
- (b) Asesinato atenuado.
- (c) Homicidio negligente.
- (d) Agresión sexual.
- (e) Secuestro.
- (f) Secuestro agravado.
- (g) Secuestro de menores.
- (h) Violencia doméstica.
- (i) Maltrato de menores.
- (j) Agresión grave de tercer grado.
- (k) Actos lascivos.
- (l) Robo agravado cuando se le inflige daño físico a la víctima.

25 L.P.R.A. § 981d.

Las disposiciones de la Ley Núm. 183 también aplican a los procedimientos de menores por la comisión de faltas en que se configuren las condiciones equivalentes a las enumeradas en el citado Artículo 7. *Id.* Además, se podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cualesquiera delitos federales, o sus tentativas, equivalentes a los delitos enumerados en el Artículo 7. *Id.*

Por otro lado, el Artículo 11 de la Ley Núm. 183, reenumerado como Artículo 10 por la Ley Núm. 58-2010, establece que los beneficios concedidos por este capítulo compensarán al reclamante por varios conceptos, los cuales incluyen, entre otros, gastos razonables incurridos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico; el ingreso que la víctima o reclamante hubiere podido devengar si ésta, o su familia, no hubiera sufrido daño; y, en caso de fallecimiento de la víctima, gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales, entierro o incineración, dentro de ciertos límites. *Véase* 25 L.P.R.A. § 981h.

Ahora bien, de conformidad con este artículo, existen ciertos beneficios o indemnizaciones que sólo están disponibles para algunos de los reclamantes, y en algunos casos concretos. Para determinar cuál corresponde a quién y en qué momento, debemos recurrir, en primer lugar, a la

definición de “reclamante” comprendida en el Artículo 3 de la propia ley, el cual dispone, en lo pertinente a esta controversia, lo siguiente:

(c) Reclamante. — Podrá ser reclamante cualquiera de las siguientes:

(1) Toda persona que sea **víctima**, conforme dicho término ha sido definido en este capítulo;

[...]

(4) toda persona **unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos;**

(5) toda **persona que depende** de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia;

[...]

(10) **padre, madre o custodio legal, cuando la víctima sea menor de edad y el mismo acude a solicitar los beneficios de la Oficina en representación de dicho menor, y**

(11) **padre, madre o tutor legal, cuando la víctima es adulta, pero está incapacitada física o mentalmente para solicitar los beneficios de la Oficina...**

25 L.P.R.A. § 981. (Énfasis suplido).

Conforme a los incisos 1, 10 y 11 del apartado (c) de este artículo, puede ser reclamante, en primer lugar, la víctima, **por sí misma o a través del padre, madre o custodio legal** si fuera menor o incapacitado. En estos casos, **los beneficios son para la víctima, aunque se solicitan y administran por el padre, madre o custodio**, debido a la incapacidad de la víctima.

Además de la víctima, sólo puede ser reclamante: (a) toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado siempre que residiera con ella; y (b) cualquier persona que dependiera de la víctima en más del 50% de sus gastos de subsistencia, residiera o no con ella.

Por tanto, salvo que la ley determine otra cosa expresamente para alguna situación específica, sólo son reclamantes la víctima (por sí misma o a través de padre, madre o custodio legal, en su caso), sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad sola y exclusivamente si residían con la víctima; y sus dependientes en más de un 50%, residieran o no con la víctima.

Ahora bien, es necesario, por otra parte, evaluar los artículos de la ley y del reglamento que establecen específicamente cada uno de los beneficios y los reclamantes posibles para éstos, ya

que se introducen algunas variaciones o excepciones a los reclamantes reconocidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 183. De igual modo, no todos los reclamantes tienen derecho a todos los beneficios, sino sólo a aquellos que en cada caso les reconoce la ley. Un sencillo ejemplo lo constituye el inciso (1)(d) del Artículo 10, que dispone que se cubrirán los gastos de relocalización de la víctima y de los dependientes sólo cuando éstos **residían con ella**.

Así pues, en adición a los beneficios que se le reconocen a la víctima, el Art. 10 de la Ley Núm. 183, reconoce el derecho a gastos incurridos en tratamiento psicológico, no sólo a la víctima, sino a toda persona unida a ésta por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado siempre que residiera con ella o a toda persona que dependa de la víctima en más del 50%. O sea, cualquier reclamante conforme definido en el Artículo 3, tiene derecho a este beneficio.

Por otro lado, la ley también reconoce a la víctima o **reclamante** el derecho a la pérdida de ingreso o sustento que hubiera devengado si ésta (entiéndase la víctima), o **su familia**, no hubiera sufrido daño. Conforme a la elección de palabras en este inciso, **la ley concede este beneficio tanto a la víctima como a cualquiera de los reclamantes reconocidos en el Artículo 3**.

En los casos de fallecimiento de la víctima, se reconocen, entre otros, los siguientes beneficios para los siguientes reclamantes:

- (a) Gastos psicológicos para la persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos y a toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia. Este beneficio se concede, por tanto, a todo reclamante reconocido como tal en el Artículo 3, pero en adición, se incluyen como acreedores a este beneficio a aquellas personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad **aun cuando no residían con la víctima**.
- (b) La pérdida de ingreso de la víctima con anterioridad a su muerte o la pérdida de sustento que la víctima o **reclamante hubiere podido devengar** si ésta, o su familia, no hubiera sufrido el daño.

El Art. 11, además, reconoce ciertos beneficios sólo para un tipo de reclamante: las personas unidas a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos. Estos beneficios son los siguientes:

- (a) Gastos de transportación incurridos para el cuidado de la víctima, hasta un máximo de mil dólares (\$1,000);
- (b) Gastos legales, ya sean honorarios legales o costas, en los cuales haya tenido que incurrir a causa de la conducta delictiva, en procedimientos legales, hayan ocurrido éstos antes, durante o después del procedimiento penal contra el agresor, hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500), y

- (c) Gastos por limpieza de escena en la residencia hasta un máximo de mil dólares (1,000).

Tomando en consideración la política de rigurosa legalidad en el manejo de fondos públicos, debemos aclarar que no se pueden ofrecer discrecionalmente beneficios que no están contenidos en un estatuto legal. En consecuencia, únicamente los aquí mencionados son los beneficios legalmente dispuestos y los reclamantes reconocidos como acreedores de los mismos. No se pueden conceder beneficios adicionales a los contemplados por la ley ni compensar a reclamantes no reconocidos por ésta. De lo contrario, se estarían repartiendo fondos públicos no autorizados por ley. Y por tanto se estaría incurriendo en un manejo inadecuado en la utilización de fondos públicos.

En su comunicación nos expone casos concretos que se han planteado ante su consideración, en los que les han surgido dudas en cuanto a si procedía o no el pago de beneficios.

Así, nos expone el caso de unas menores que necesitaron tratamiento psicológico a raíz del asesinato de su padre y, como su madre no podía pagarlo, éste fue costado por su abuela. Como hemos mencionado, en caso de muerte de la víctima, son acreedores al reembolso por los gastos psicológicos aquellas personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad **aun cuando no residían con la víctima**. Las hijas, vivieran o no con la víctima, caen bajo este grado de vinculación requerido. Por tanto, las hijas tienen derecho a recibir esta compensación, pero al ser menores, será su madre quien deba solicitar el pago de este beneficio. La abuela, salvo que estuvieran bajo su custodia, no puede reclamar el pago por los gastos de las menores. No puede ser reclamante de este beneficio al amparo de la Ley Núm. 183. La madre debería solicitarlo y si así lo entiende correcto, procedería a entregarlo a la abuela como un acuerdo entre personas privadas.

Otro de los casos que nos menciona es el de una víctima que quedó incapacitada a raíz del delito, consultándonos si el padre o madre puede reclamar el beneficio en nombre de su hijo y si necesitaría una declaración jurada para ello. Como hemos visto, la persona que solicita la compensación en estos casos de incapacidad física es el padre, la madre o el tutor. No obstante, los beneficios son para la víctima, aunque se soliciten y sean administrados por su padre, madre o custodió. Entendemos que cualquier documento que evidencie la relación debe ser suficiente, prefiriéndose siempre el certificado de nacimiento que garantiza la paternidad o maternidad del solicitante respecto a la víctima. De igual forma, debería evidenciarse la incapacidad y que la víctima está bajo su cuidado. Esta última circunstancia podría ser acreditada mediante declaración jurada. Una vez queden garantizados estos extremos, podría procederse a la entrega del beneficio.

Por último, en cuanto a la pérdida de sustento de las personas que deben dejar de trabajar para atender a una víctima, hemos visto que la Ley Núm. 183 reconoce a la víctima **o reclamante** el derecho a la pérdida de ingreso o sustento que hubiera devengado si ésta (entiéndase la víctima), **o su familia**, no hubiera sufrido daño. Hemos anteriormente interpretado que conforme a este inciso, **la ley concede este beneficio tanto a la víctima como a cualquiera de los reclamantes**

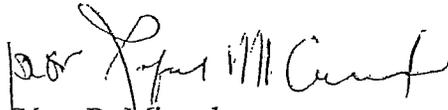
reconocidos en el Artículo 3. Por tanto, no sólo la víctima sino cualquiera que cualifique como reclamante puede solicitar este beneficio si, por razón del daño sufrido, hubiera dejado de devengar un ingreso.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con el derecho expuesto, concluimos que no se pueden conceder beneficios adicionales a los contemplados por la ley ni compensar a reclamantes no reconocidos por ésta. De lo contrario, se estarían repartiendo fondos públicos no autorizados por ley. Y por tanto se estaría incurriendo en un manejo inadecuado en la utilización de fondos públicos. En consecuencia, los beneficios solicitados serán concedidos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Esperamos que los comentarios que anteceden le sean de utilidad.

Cordialmente,



César R. Miranda